

Justicia de Género

Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia

Presentación

Luego de la entrega del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el año 2003, DEMUS decide contribuir a que sus recomendaciones se concreten; en particular las que permitan acceder a justicia y reparación a las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno.

En el año 2004, decidimos trabajar en una comunidad altoandina afectada de manera sistemática y generalizada por la violencia sexual, de acuerdo a lo reportado por la CVR. Es así que algunas mujeres de dicha comunidad se acercaron a solicitarnos el apoyo para sus denuncias, por lo que hemos desarrollado una estrategia psicojurídica mediante la que esperamos no defraudarlas. Esta experiencia nos ha permitido tener un contacto directo con sus experiencias personales, sociales y judiciales a las que se enfrentan.

En ese camino, hemos aprendido que para que las mujeres puedan alcanzar justicia y reparación, debemos contribuir a que el Estado y la sociedad tengan una comprensión integral de la violencia sexual y de la importancia de usar los avances del Derecho Internacional. Por ello, ponemos a disposición de la academia, de los/as integrantes del sistema de administración de justicia y autoridades gubernamentales vinculados/as a este campo, una herramienta de trabajo contra la impunidad, para que la reconciliación sea producto del acceso pleno a la justicia.

DEMUS,
Estudio para la Defensa
de los Derechos de la Mujer
Jr. Caracas 2624 - Jesús María
463 1236 y 463 8515
demus@demus.org.pe
www.demus.org.pe

Lima, septiembre 2008

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional – AEI, Entrepueblos, Hivos y Consejería en Proyectos.



violencia sexual en conflictos armados

Violencia sexual en conflictos armados: evolución del derecho y el acceso a la justicia de las mujeres

Diana Carolina Portal Farfán¹

Introducción

A lo largo de la historia, las mujeres de todas las edades han sido sometidas, durante las guerras, los conflictos armados y enfrentamientos violentos, a actos de violencia sexual; los que ha menudo han sido amparados, tolerados, alentados y ordenados por los militares, paramilitares u otros actores gubernamentales.

Estos hechos han sido invisibilizados por mucho tiempo, tanto a nivel internacional como nacional; por la vergüenza, la culpa, el temor y la estigmatización de las que son objeto las mujeres afectadas. Así mismo, mientras otras vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas hombres y mujeres - como los asesinatos y torturas- son denunciados y visibilizados públicamente, la violencia sexual, en particular la violación, ha sido considerada como un desafortunado, pero inevitable efecto colateral de las guerras.

A pesar de ello, la violencia sexual es una realidad que afecta permanentemente a las mujeres, que en contextos de conflicto armado exacerbaban patrones de discriminación de género, étnica, sociocultural y económica; donde los cuerpos de las mujeres se convierten en campos de batalla y trofeos de guerra. En este sentido, a través de la violencia sexual se busca demostrar poder y dominación sobre los varones de las zonas afectadas; se envía el mensaje de humillación a través de los cuerpos violentados de sus mujeres².

Por todo lo antes señalado, los contextos sociales de post conflictos dan inicio a una etapa de transición política, donde los Estados deben responder ante las víctimas por los daños causados, generar procesos de reconstrucción social basados en la búsqueda de verdad, el acceso a la justicia y reparación.

Finalmente, es necesario que los Estados y gobiernos de turno garanticen el derecho de las mujeres a acceder a justicia, teniendo en cuenta los estándares jurídicos internacionales. Los que, como se verá en el presente documento, han evolucionado para responder de manera

¹ Abogada de DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Diplomada en Estudios de Género por la Pontificia Universidad Católica del Perú y especializada en derechos humanos de las mujeres por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law.

² A través del genocidio en Ruanda, la violación y la mutilación de las mujeres y niñas llevadas a cabo por los grupos opositores, se perpetraron no sólo como un ataque contra esas mujeres, sino también como un medio de ejercer poder y desmoralizar a los hombres de familia, clan o grupo étnico al cual ellas pertenecían. En: MOREYRA María Julia. Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Buenos Aires: Del Puerto, 2007, p. 66.

Índice

Introducción	Pág. 3
1. Avances en el tratamiento jurídico de la violencia sexual a nivel internacional	Pág. 4
2. El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional: violencia sexual como crimen de lesa humanidad y/o crimen de guerra.	Pág. 15
3. Reflexiones finales	Pág. 21
Anexo	Pág. 23

violencia sexual en conflictos armados

adecuada frente a la complejidad y gravedad de la violencia sexual de las mujeres durante las épocas de conflicto, a fin de evitar la impunidad de sus agresores inmediatos y mediatos.

1. Avances en el tratamiento jurídico de la violencia sexual a nivel internacional³

El tratamiento jurídico de la violencia sexual ha ido cambiando a través de la historia; desde el no reconocimiento y la naturalización de estos hechos en los contextos de conflictos armado hasta su juzgamiento como crímenes de guerra, de lesa humanidad y con ciertas características, como una forma de tortura o genocidio.

Esta evolución del Derecho responde a una realidad constante y perversa; las mujeres siempre han sido –y siguen siendo– víctimas de diversas formas de violencia sexual.

Los conflictos armados tanto internacionales como internos, se han caracterizado por que la violencia impacta de manera diferenciada a las mujeres, a través de la violencia sexual. De esta manera, se busca controlar la sexualidad de las mujeres y enviar un mensaje amenazador y de humillación para sus familiares varones, sus familias y su comunidad; perdiendo su identidad, al convertirse en objetos sexuales.

La violencia sexual, tanto en nuestro país como a nivel mundial, ha sido parte de una estrategia de guerra utilizada principalmente por las fuerzas militares y policiales de los diferentes Estados involucrados.

Los cambios ocurridos en el ámbito jurídico⁴ responden no solo a los contextos políticos, sociales, económicos, culturales y avances normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; sino también a las demandas de las mujeres, en particular del movimiento feminista, que ha ido visibilizando la discriminación y violencia que afecta a las mujeres durante las guerras, por razones de género, étnicas, sociales y culturales.

Por ello, se hace necesario que los Estados, gobiernos de turno, sistemas de administración de justicia nacionales y las políticas públicas en materia de justicia, respondan a estos cambios jurídicos internacionales.

³ Sección basada en: PORTAL Diana y VALDEZ Flor de María. Violencia sexual en el conflicto armado interno peruano. Serie de Gacetas DEMUS. Lima: DEMUS, 2006; y PORTAL Diana y VALDEZ Flor De María. Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano. Lima: DEMUS, 2006.

⁴ La prohibición de violación y serias agresiones sexuales durante un conflicto armado también ha evolucionado en derecho consuetudinario internacional. Gradualmente, se ha materializado a partir de la prohibición expresa de violación en el artículo 44 del Código Lieber y las disposiciones generales contenidas en el artículo 46 de las regulaciones anexadas al Convenio IV de La Haya, leídas en conjunto con la “Cláusula Martens” estipulada en el preámbulo de dicho Convenio. Aunque la violación y la agresión sexual no fueron específicamente procesados por el Tribunal de Nuremberg, la violación fue expresamente clasificada como un crimen de lesa humanidad en virtud del artículo II (1) (c) de la Ley del Consejo de Control No 10. (...) Esta decisión y la de la Comisión Militar de los Estados Unidos en Yamashita, junto con violación de la prohibición fundamental de “ultrajar la dignidad personal” estipulada en el artículo 3 común del derecho internacional humanitario, ha contribuido a la evolución de normas de derecho internacional universalmente aceptadas que prohíben la violación, así como las agresiones sexuales serias. Estas normas son aplicables en cualquier conflicto armado. Citado en: Prosecutor v Anto Furundzija, Judgement of 10 December 1998, paragraph 168. Traducción a cargo de Cedamano Gissy, por encargo de DEMUS, 2007.

1.1. Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio

En el contexto de la Segunda Guerra Mundial, se produjeron innumerables hechos de violencia sexual contra las mujeres. Sin embargo, no existen registros históricos que señalen el impacto y la magnitud de los crímenes de violencia sexual cometidos en este contexto.

Los países Aliados constituyeron los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg (1945) y Tokio (1946); llevando a cabo juicios por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad contra Alemania y Japón respectivamente. En ninguno de sus estatutos, la violencia sexual estaba expresa como crimen. Se esperaba que ésta pudiese ser juzgada como crimen de lesa humanidad, en la categoría “otros actos inhumanos contra la población civil”⁵. Sin embargo, a pesar de los numerosos casos de violencia sexual, éstos fueron ignorados.

Al respecto Torres⁶, menciona que en estos tribunales los delitos de carácter sexual fueron dejados de lado y que no se llevó a cabo ningún proceso por este crimen. Asimismo señala que unas 300.000 personas fueron asesinadas en Nanking, ciudad que posteriormente fue saqueada y quemada tras su toma en 1937 por el ejército japonés. En esta acción, más de 20.000 mujeres fueron violadas. Junto con estos abusos, el ejército japonés mantuvo una red de prostitución forzosa que acompañó a las tropas durante las batallas.

Sobre estos mismos hechos Moreyra⁷ menciona que en el periodo comprendido entre 1932 y el fin de la Segunda Guerra Mundial, el gobierno del Japón y el Ejército Imperial de ese país, esclavizaron sexualmente a 200.000 mujeres, la mayor parte de las cuales tenían entre 11 y 20 años, en centros de violación a los que se les dio el nombre de *comfort stations* (estaciones de solaz) y que hoy entendemos como campos de violación. A las mujeres y niñas asiáticas que fueron víctimas de tales atrocidades, históricamente se las identifica como *comfort women*⁸ (mujeres consoladoras o mujeres de solaz). La mayoría de esas mujeres eran de Corea, muchas también provenían de China, Indonesia, Filipinas y otros países asiáticos que se encontraban bajo el poder de Japón. Todas fueron privadas de su libertad, se las obligó a entrar en el sistema con falsas promesas, debían seguir a las tropas a los campos de batalla, sufrieron extrema pobreza y eran sometidas a múltiples violaciones, a veces incluso cuarenta veces al día y a serios abusos físicos. Todo ello se llevaba a cabo a menudo, con el consentimiento o la activa participación de las autoridades locales. Se estima que sólo 255 de dichas mujeres logró sobrevivir. Los soldados eran alentados por sus superiores a usar las instalaciones donde se encontraban las *comfort women* más que los prostíbulos civiles.

Ninguno de los procesados ante el tribunal de Tokio fue acusado de la esclavitud sexual de

⁵ Art. 6 (c) del Estatuto Militar de Nuremberg; Art. 5 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

⁶ TORRES PÉREZ María. La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. p. 42.

⁷ MOREYRA María Julia. Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Buenos Aires: Del Puerto, 2007, p. 12 y ss.

⁸ Este término tiene connotaciones derogatorias y es utilizado en este contexto histórico como un término que alude a las atrocidades cometidas contra miles de mujeres y niñas asiáticas, pero que, en ningún modo, describe los horrores que debieron experimentar. La desafortunada elección de tal término eufemístico para hacer referencia a esto crímenes sugieren, en alguna medida, cómo la comunidad internacional en general y el gobierno japonés, en particular, han buscado minimizar la naturaleza de las violaciones. Citado en: MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 12.

violencia sexual en conflictos armados

estas mujeres que llevan años exigiendo reparaciones por parte del Gobierno Japonés, las que les han sido denegadas.

Una razón esgrimida es que la violencia sexual fue cometida por ambas partes del conflicto. De modo que resultaba dificultoso para una de las partes presentar alegatos contra la otra al finalizar las hostilidades. Más aún, la violencia sexual era considerada como inevitable, aunque desafortunada, realidad de los conflictos armados. A esto se suma que a finales de la década de 1940 las cuestiones sexuales no eran tratadas fácil o abiertamente y tampoco existía un fuerte y movilizador movimiento de mujeres que ejerciera presión para obtener reparación ante la comisión de tales crímenes⁹.

En este mismo sentido, Christine Chinkin¹⁰, señala que esto se produjo no porque los alemanes o los japoneses no hubieran realizado estos delitos, sino porque las fuerzas aliadas, especialmente Rusia¹¹ y Francia, también habían cometido estos crímenes por lo que no les convenía levantar el tema.

1.2. Avances en el Derecho Internacional Humanitario

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario (DIH)¹², ha habido importantes avances en el tratamiento de la violencia sexual, que se consolidará luego en los llamados crímenes de guerra en el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional.

Previo al advenimiento del DIH, el derecho vigente aplicable para los conflictos armados se encontraba en normas no escritas, basadas en la costumbre. Esto fue así hasta que en 1864, el Gobierno Suizo junto a los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, convocó a una conferencia Diplomática en la que participaron 16 Estados que aprobaron el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren posmilitares heridos en los ejércitos en campaña”. Uno de los hitos más importante en la evolución del DIH han sido los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977¹³.

⁹ Ibid p. 11 y 12.

¹⁰ CHINKIN Christine. “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law” European Journal of International Law. Vol. 5, Nº 3, 1994, p. 334.

¹¹ Los rusos, en la Segunda Guerra Mundial, también utilizaron a la violación como medio de guerra. Cuando avanzaron en el territorio alemán, trataron a las mujeres de este país, del mismo modo en que los alemanes trataron a sus mujeres. En 1945 tuvieron lugar violaciones masivas en el área del Gran Berlín. Existen distintas opiniones en lo que se refiere al número de mujeres sometidas a dichas atrocidades. Algunos estiman que fueron alrededor de 120.000, mientras que otros consideran que 900.000 mujeres fueron abusadas sexualmente. SEIFERT, Ruth. The Second Front. The logia of Sexual Violence in Wars. Women’s Studies International Forum, vol. 19, Nº 1 y 2, 1996, p. 36. En: MOREYRA María Julia. Ob. cit. p. 10 y 11.

¹² El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra. En: COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas. Ginebra: CICR, 1998. p. 4.

¹³ Estos instrumentos son: Convenio I de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977; y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.

Antes de analizar la evolución de la protección de la violencia sexual en el DIH, es necesario resaltar que, *como principio fundamental, estos instrumentos reconocen que las personas protegidas deben ser tratadas sin ninguna distinción de índole desfavorable, en particular por razones del sexo*¹⁴. También se incide en que las mujeres deben ser tratadas con el respeto debido a su sexo¹⁵.

Cabe señalar que estos Convenios protegen a quienes participan en un conflicto armado ya sea como combatientes, como prisioneros de guerra o como parte de la población civil.

Con respecto a la violencia sexual, en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier otra forma de asalto indecente durante un conflicto armado eran consideradas como un atentado contra el honor de las mujeres¹⁶. Lo cual demuestra que la concepción de los derechos a la libertad e integridad de las mujeres como sujetas de derecho, en esas épocas, no estaba considerado como tal; sino más bien se las protegía en función de su honra, relacionado con un sistema social machista y patriarcal.

Por otro lado, si bien es cierto el **Convenio señalado protege a las mujeres y niñas de la violencia sexual, ésta no constituía una infracción grave sino solo un acto contrario al derecho internacional humanitario**.

Estas figuras tienen tratamientos diferentes:

- Una grave infracción al derecho internacional humanitario, justo por su gravedad, conlleva una obligación de reprimir dicho acto, incluso mediante la activación de la jurisdicción universal, esto es, la posibilidad de castigar hechos ocurridos fuera del territorio del Estado o no cometidos por sus nacionales. De hecho, las infracciones graves son consideradas como crímenes de guerra.

En cambio, en el caso de los actos contrarios al derecho internacional humanitario, sólo existe la obligación general expresa de tomar medidas oportunas para que dichos actos cesen.

Sin embargo, en la opinión de Salmón, se puede deducir una obligación implícita de reprimir los actos contrarios aunque ésta no sea expresa como en las graves infracciones, porque es a través de sanciones penales en el derecho interno que se cumple con el compromiso de impedirlos¹⁷.

Con el tiempo la cuestión del “honor” va quedando relegada y, para 1977, con los **Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra**, estos mismos crímenes de violencia sexual

¹⁴ Artículo 12 de los Convenios I y II; artículo 16 del Convenio III; artículo 27 del Convenio IV; y artículo 75 del Protocolo I.

¹⁵ Artículo 12 de los Convenios I y II, así como el artículo 14 del Convenio III.

¹⁶ IV Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949), artículo 27.

¹⁷ SALMON, Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima: PUCP y CICR, 2004, pp. 105-107. Sin embargo, esta distinción para el caso de la violencia sexual ya no se sostiene desde 1998, dado que el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional ha establecido expresamente que los crímenes de violencia sexual, sean violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros de gravedad comparable constituyen crímenes de guerra (artículo 8) y crímenes de lesa humanidad (artículo 7).

violencia sexual en conflictos armados

citados en el Cuarto Convenio de Ginebra son vistos esta vez como **un atentado contra la dignidad personal**¹⁸. En este caso otra vez la violencia sexual seguía teniendo estatus de acto contrario al derecho internacional humanitario.

Es en la década de los ochenta, gracias al movimiento feminista y de derechos humanos, que la violación sexual deja de ser vista como un acto privado en el cual el Estado no puede inmiscuirse. Por ello, no solo empieza a ser criminalizada en los códigos penales de varios países, sino que además es considerada una violación de derechos humanos de las mujeres y **una modalidad de tortura**¹⁹.

En los años noventa, se consolida la visión de la violencia sexual como grave crímenes. Ya desde 1992, el Comité Internacional de la Cruz Roja había determinado que **la violación sexual no era un mero acto contrario, sino una grave infracción al derecho internacional humanitario**. Ello al entender este delito dentro del supuesto de “causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”, contemplado como grave infracción en el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra²⁰.

Finalmente, cabe mencionar que el Perú ratificó los cuatro Convenios de Ginebra el 15 de febrero de 1956; mientras que hizo lo propio con los dos Protocolos Adicionales el 14 de julio de 1989.

1.3. Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda

El siguiente paso importante en el desarrollo del Derecho Internacional ha sido el establecimiento de **responsabilidad individual** por violaciones de los derechos humanos ocurridas durante conflictos armados. Las diferentes experiencias de los conflictos armados a nivel internacional han demostrado que existen una amplia gama de actores involucrados en la comisión de crímenes; por ello, la condena a los responsables, tanto inmediatos como mediatos y en todos los niveles, resulta sumamente importante a fin de prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse.

En este sentido, ha sido muy importante la jurisprudencia producida en los **Tribunales Pena-**

les Internacionales para la Ex Yugoslavia²¹ y **para Ruanda**²²; que han permitido valiosos aportes en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

La responsabilidad de los perpetradores²³ se determina probando los elementos de la ofensa, como por ejemplo, el intento específico. Asimismo, tienen responsabilidad quienes intentan o conspiran en cometer la ofensa, o incitan, solicitan o ayudan o alientan a que estos crímenes se lleven a cabo. Es importante destacar que si el perpetrador de tales delitos actuó bajo

²¹ El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado en 1993, en aplicación de decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de su mandato estatutario, el Tribunal está habilitado para iniciar investigaciones y proceder a incoar diligencias judiciales contra los autores de cualquier violación grave del derecho internacional humanitario cometida en cualquier parte del territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. En: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TQEHD?OpenDocument&style=custo_print (29/09/08). El TPIY fue creado mediante Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conflicto en la Ex Yugoslavia se convirtió un de los principales focos de atención mundial durante la primera mitad de los años noventa (1991-1995). Bosnia – Herzegovina era la república con más mezcla étnica de la antigua Yugoslavia; según el censo de 1991, la población estaba formada por musulmanes (43,7%), serbios (31,4%), croatas (17,3%) y otros que incluían a yugoslavos, judíos, gitanos y personas que se califican de diversas formas. Aproximadamente la cuarta parte de la población pertenecía a matrimonios mixtos y, en las zonas urbanas, florecía una cultura laica y pluralista. La gran diferencia entre los grupos étnicos era la religión. Los serbios eran ortodoxos y los croatas eran católicos. En las primeras elecciones democráticas, de noviembre de 1990, los partidos que afirmaban representar a los diversos grupos étnicos obtuvieron más del 70% de los votos y se hicieron con el control de la Asamblea Nacional. Dichos partidos eran el Partido de Acción Democrática (SDA), que era el partido nacionalista musulmán, el Partido Demócrata Serbio (SDS) y el Partido Demócrata de Croacia (HDZ). Aunque durante la campaña electoral prometieron que sus metas eran que las tres comunidades vivieran juntas y en paz, terminaron siendo los grupos en conflicto. Kaldor, Mari. Las nuevas guerras. Violencia Organizada en la era global. Kriterion Tusquets, 1ª ed. Septiembre 2001, p. 50 – 51. Citado por MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 62.

²² Vistas las atrocidades cometidas en Ruanda, entre abril y julio de 1994, la comunidad internacional se ha comprometido a hacer respetar el derecho internacional humanitario y a enjuiciar a los responsables de las infracciones contra ese derecho. Así, en virtud de la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció el Tribunal Penal Internacional para que enjuicie tanto a los presuntos responsables de genocidio y de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de dichos actos o violaciones cometidos en el territorio de Estados vecinos. En: <http://icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDL82> (29/09/08).

El conflicto en Ruanda tuvo carácter genocida, alrededor de 800.000 ruandeses fueron masacrados en tan sólo 100 días durante el genocidio de 1994. Ruanda ha estado siempre dividida entre la etnia hutu, que conforma el 85% de la población, y la minoría tutsi, que forma la elite tradicional. En 1994, el gobierno hutu estaba desesperadamente tratando de detener el avance de los rebeldes tutsis. En abril, el avión en que viajaba el presidente -de la etnia- hutu fue derribado. En unas horas, algunos miembros del gobierno, incluido el primer ministro, organizaron milicias por todo el país para matar sistemáticamente a los tutsis.

Se establecieron controles de carretera en los que se mataba a cualquiera que tuviese un documento de identidad que indicara que era tutsi. Los mataban de un disparo, o les daban machetazos hasta la muerte.

Se mataban entre vecinos, incluso a aquellos hutus moderados que se negaban a tomar parte en el genocidio. En: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_3582000/3582651.stm#xq1 (29/09/08).

²³ La responsabilidad penal individual fue establecido tanto en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY), como para el Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TPIR):

Artículo 7 del Estatuto del TPIY.- Responsabilidad penal individual:

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.
2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, o como alto funcionario, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.
3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado, no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a los autores.
4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia.

¹⁸ II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (1977), artículo 4.2, letra e).

¹⁹ El tema de la violación sexual como tortura ha sido desarrollado en COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Raquel Martín de Mejía v. Perú. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996.

²⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Aide-Memoire del 3 de diciembre de 1992. Citado en MERON, Theodor. “Rape as a Crime under International Humanitarian Law”. En: American Journal of International Law. Vol. 84, 1993, p. 426.

violencia sexual en conflictos armados

órdenes superiores, no se lo exime de responsabilidad, aunque tal vez este hecho puede ser considerado como un atenuante al momento de dictar sentencia²⁴.

Bajo la doctrina de la Responsabilidad del mando²⁵ comandantes, superiores y otras autoridades son responsables por los crímenes cometidos por sus subordinados, Cualquier comandante y otra autoridad responsable que ordena a un subordinado llevar a cabo actos de violencia sexual, o que conocía o debía tener conocimiento de que tales actos estaban siendo perpetrados y no tomó las medidas oportunas a su alcance para tratar de evitarlos, puede ser considerado como responsable por la Comisión de Crímenes de Derecho Internacional incluso los crímenes de guerra, de lesa humanidad, esclavitud, genocidio o tortura²⁶.

El nivel de formalidad u organización de la jerarquía de mando es irrelevante siempre que haya una cadena de mando para transmitir órdenes y supervisar a los subordinados. Las nociones de la responsabilidad de mando no se limitan a las estructuras militares o paramilitares y muchas de las personas que se encuentran en posiciones de mando son líderes políticos, funcionarios gubernamentales y autoridades civiles. Por ejemplo, la Oficina del Fiscal del TPIY denunció al funcionario civil de más alto rango en una municipalidad de Bosnia-Herzegovina quien “sabía o tenía motivos para saber” que el jefe de la Policía en el área forzaba a otros a cometer ataques sexuales o que, sabiéndolo, había fracasado en tomar las medidas apropiadas y necesarias para evitar tales actos o castigar al jefe de la policía luego de que tuvo conocimiento de tales actos. En este caso, el funcionario al que se hizo referencia fue acusado de ser responsable por los actos u omisiones del jefe de la Policía, incluyeron crímenes de lesa humanidad, por actos de violación y otras formas de ataque sexual (agresión a los hombres)²⁷.

La doctrina de responsabilidad de mando se aplica a todos aquellos que detentan posiciones de alto nivel con autoridad para tomar decisiones, formular políticas e influenciar la emisión

Artículo 6 del Estatuto de TPIR.- Responsabilidad penal individual

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.

2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o lo había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido o para castigar a los autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional para Ruanda lo estima conforme a la justicia.

²⁴ MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 41.

²⁵ Dicha doctrina fue por primera vez usada para el enjuiciamiento durante The United States Military Commission Trial que resultó en la condena del general Japón por haber asesinado a diez de los miles de prisioneros de guerra filipinos y americanos. Los principios implícitos de la doctrina habían surgido durante la Segunda Guerra Mundial, cuando se efectuaron recomendaciones acerca de que el Kaiser alemán debía ser sometido a juicio porque él y los oficiales que se encontraban bajo sus órdenes podrían haber mitigado las atrocidades cometidas durante la guerra por sus subordinados. Citado en: MOREYRA María Julia. Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Buenos Aires: Del Puerto, 2007, p. 41.

²⁶ Informe de la Comisión de Expertos. S/1994/674, párrafo 55.

²⁷ MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 41.

de directivas dentro del Estado, región o localidad donde estos crímenes internacionales se cometen²⁸.

Los estatutos de los **Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia** (1993, artículo 5-g)²⁹ y **Ruanda** (1994, artículo 3-g)³⁰ recogieron la **violación sexual** como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra.

Estos tribunales han producido jurisprudencia importante en la materia, siendo las más relevantes las siguientes sentencias:

- Akayesu (Ruanda, 1998). Esta sentencia es importante porque, por primera vez, definió la violación sexual como la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Asimismo, consideró que la violación de mujeres podía ser constitutiva de genocidio si cuenta con la intencionalidad requerida para ese crimen³¹. Asimismo, la Sala de Primera Instancia del TPIR reconoció a la violación y a otras formas de violencia sexual como crímenes independientes, que constituyen crímenes de lesa humanidad³².

²⁸ MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 42.

²⁹ Artículo 5.- Crímenes contra la humanidad: El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

³⁰ Artículo 3.- Crímenes contra la humanidad: El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

³¹ En el juicio fue fundamental los testimonios de mujeres sobrevivientes a la violencia, quienes se refirieron a violaciones y otras formas de violencia sexual; gracias lo que se pudo establecer que la violencia sexual fue una parte fundamental e integral del genocidio en el conflicto en Ruanda. Por otro lado, a través de estos testimonios, se comprobó que Akayesu tenía conocimiento de la comisión de tales actos y que los promovió a través de su presencia o sus palabras.

³² MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 80.

violencia sexual en conflictos armados

- Furundzija (ex Yugoslavia, 1998). Esta sentencia define la violación sexual con mayor precisión que la sentencia Akayesu, como la penetración sexual, por insignificante que fuera, de
 - la vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o
 - la boca de la víctima por el pene del perpetrador.

Esta penetración tendrá que darse bajo coerción, fuerza o amenaza del uso de la fuerza hacia la víctima o una tercera persona.

- Delalic³³ (ex Yugoslavia 1998) El TIPY estableció, en este caso, que los actos de violencia sexual pueden considerarse tortura siempre que cumplan los requisitos para ello³⁴. Uso como fundamento para su decisión sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos desarrolladas en este sentido³⁵. El Tribunal cita el caso Akayesu en el que se indicó que como la tortura, la violación también puede infligirse con el fin de intimidar, coaccionar, humillar, castigar o discriminar³⁶.
- Kunarac y otros³⁷ (ex Yugoslavia, 2001). Esta sentencia, también conocida como caso Foca. Es importante porque condenó a los acusados por violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. Al mismo tiempo, desarrolla y sanciona la figura de la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad.

Esta sentencia también desarrolla el tema del consentimiento otorgado por la víctima. Así, si la violación se da en un contexto de violencia generalizada, como es el de un conflicto armado, cualquier posible consentimiento no es válido, porque por las circunstancias se infiere que la víctima se vio obligada a acceder.

1.4. Violencia sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema regional de protección de derechos humanos se encuentra constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este sistema también ha tenido un desarrollo importante en la

³³ Prosecutor vs. Zejnic Delalic, Zdravko Music, Hazim Delic and Esan Landzo; Judgement of 16 November 1998.

³⁴ Según el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura (1984).

³⁵ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Raquel Martín de Mejía v. Perú. Informe 5-96, Caso 10.970, del 10 de marzo de 1996, sección V, letra B, Nº 3-a. Citado en: Prosecutor vs. Zejnic Delalic, Zdravko Music, Hazim Delic and Esad Landzo; Judgement of 16 November 1998, paragraphs 481-483. Traducción propia.

³⁶ Caso Akayesu, párrafo 495. Citado en: ZORRILLA Maider. La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. p. 48.

³⁷ Este proceso involucra la denuncia presentada en el año 1996, contra Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic junto con otros acusados. Foca es una ciudad ubicada a 32 millas al sudeste de Sarajevo y es famosa por que ahí se ubica la Mezquita Aladza, considerada la más bella de la Ex Yugoslavia.

protección de casos de violencia sexual; sin embargo aún no existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancionando a un Estado integrante del sistema, reconociendo que la violencia sexual –en determinados contextos y características– constituyen delitos de lesa humanidad en sí mismos y deban ser sancionados todos los responsables individuales involucrados³⁸.

Pese a ello, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido desarrollos importantes sobre la violencia sexual en sus resoluciones; así tenemos los casos: Raquel Mejía vs. Perú (ComIDH, 1996) y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (CIDH, 2006). Así mismo ha desarrollado importantes alcances en relación al Derecho Internacional Humanitario.

1.4.1 Avances del sistema relacionados al Derecho Internacional Humanitario.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos ha contribuido en el enriquecimiento de la protección de los derechos humanos, con la aplicación directa del derecho internacional humanitario en determinados casos.

Este sistema, creado por y orientado a juzgar y sancionar la violación de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, ha tenido puntos de vista disímiles al momento de tratar violaciones a la Convención Americana que constituyen al mismo tiempo violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra³⁹. Por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que podía aplicar el artículo 3 común directamente en algunos casos, porque ésta recogía derechos ya incluido en otros tratados de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana⁴⁰. Por otro lado, la Corte

³⁸ Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen la responsabilidad internacional en materia de violación de derechos humanos a nivel estatal, teniendo como marco jurídico la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo en sus resoluciones, sentencias o acuerdos de solución amistosa, establece a los Estados sancionados obligaciones de investigar y sancionar, a nivel interno, a los responsables involucrados en los casos sometidos en su jurisdicción. De esta manera aunque no directamente, el sistema interamericano tiene un alcance a nivel de responsabilidad individual que debe ser cumplido por los Estados sancionados, en su jurisdicción interna.

³⁹ El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra establece como marco mínimo que:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

⁴⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Avilán et al v. Colombia, Caso 11142 (1997); Hugo Bustíos Saavedra v. Perú, Caso 10548 (1997); Juan Carlos Abella v. Argentina, Caso 11137 (1997); Lucio Parada Cea et al v. El Salvador, Reporte 1/99, (1999); José Alexis Fuentes Guerrero et al v. Colombia, Caso 11519 (1999); Coard v. United States, Caso 10951 (1999); entre otros.

violencia sexual en conflictos armados

Interamericana adujo que su competencia lo obligaba a examinar si los hechos o las normas eran compatibles con la Convención Americana y no con los Convenios de Ginebra⁴¹.

Si bien algunos autores concuerdan con la postura de la Corte Interamericana, en tanto la coincidencia de derechos en varios tratados no los hacen intercambiables⁴², es de resaltar el interés de la Comisión de vigilar la aplicación del derecho internacional humanitario, especialmente en aquellos casos donde los denunciados provienen de países que pasaban por un periodo de conflicto armado interno cuando ocurrieron los hechos.

Con la decisión de la Corte, quedan tres instancias para juzgar violaciones al derecho internacional humanitario. Éstas son las jurisdicciones nacionales, los tribunales penales internacionales de ser competentes, o la Comisión de Encuesta creada por el Protocolo I. Esta Comisión de Encuesta, sin tener mandato jurisdiccional, revisa las denuncias presentadas por las partes respecto a estas violaciones.

1.4.2 Violación sexual como una modalidad de tortura.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Raquel Martín v. Perú, estableció que **la violación sexual sufrida por la peticionaria durante el conflicto armado interno peruano constituía una modalidad de tortura**⁴³. Para ello toma en cuenta lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y señala:

“Para que exista tortura deben conjugarse tres elementos:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
2. cometidos con un fin;
3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia (...) Así mismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no solo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resul-

tan lesionadas o en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza le ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo y la intimidación.

*El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero (...) el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados”*⁴⁴.

La Comisión Interamericana además presumió la inexistencia de recursos internos para sancionar el delito, por el hecho que los perpetradores eran miembros de las Fuerzas Armadas, y hasta el año 1990 en el Perú no existía ningún miembro de las fuerzas de seguridad que hubiese sido juzgado y sancionado por violaciones de derechos humanos. Por ello se entendía que no se iba a investigar el delito⁴⁵.

Este análisis fue tomado en cuenta por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el caso *Delalic*, que antes hemos desarrollado.

En el caso *María Elena Loayza Tamayo vs Perú*, la sentencia de la CIDH del 17 de septiembre de 1997; la Corte establece que los actos cometidos contra la señora María Elena durante su detención en la DINCOTE en febrero de 1993, **“constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana”**. Sin embargo, pese a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyó en su demanda la violación sexual de la que fue víctima la peticionaria; la Corte Interamericana no se pronunció al respecto⁴⁶.

⁴⁴ Ibid., sección V, letra B, N° 3-a.

⁴⁵ Ibid., sección V, letra B, N° 1-b.

⁴⁶ Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana. Párrafo 58 de la Sentencia de la CIDH en el caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, del 17 de septiembre e 1997.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000, para. 32-33; Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Sentence Del 25 de November de 2000, Para. 208.

⁴² MOIR, Lindsey. “Law and the Inter-American Human Rights System” Human Rights Quarterly, N° 25 (2003), pp. 182-212.

⁴³ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Raquel Martín de Mejía v. Perú. Informe 5-96, Caso 10.970, del 10 de marzo de 1996, sección V, letra B, N° 3-a.

violencia sexual en conflictos armados

1.4.3 Violencia de género

En la sentencia de la CIDH del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú⁴⁷ del 25 de noviembre de 2006, se hacen importantes avances en materia de justicia de género y reconocimiento de la violencia sexual como una grave violación a los derechos humanos de las mujeres.

La CIDH examinó el impacto diferenciado que los hechos tuvieron en las mujeres reclusas, así como las diversas conductas orientadas a afectarlas por el hecho de ser mujeres. La CIDH establece que “tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor medida”⁴⁸.

Así mismo, la CIDH señala que si bien todas las víctimas y sobrevivientes sufrieron actos de tortura y trato cruel durante el operativo, ellos se hace mucho más grave cuando entre las víctimas del ataque se encuentran mujeres. La desnudez de las mujeres frente a los perpetradores de ataque, la falta de ropa o artículos de higiene básica femenina (toallas higiénicas), ausencia de privacidad al ser obligadas a asistir al baño acompañada de un oficial varón y las “inspecciones vaginales” realizadas a algunas reclusas en forma casi pública, también las afecta en gran medida.

Esto se hace mucho más grave en el caso de 3 mujeres embarazadas, pues el constante maltrato, las expone a secuelas no solo físicas sino también mentales, que afectan directamente su sexualidad y maternidad⁴⁹.

La importancia de esta sentencia radica principalmente en que declara que las **inspecciones vaginales dactilares**, constituyen **violación sexual y una modalidad de tortura** por infringir el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁰. Así mismo, señala que la **desnudez** a la que sometió a las mujeres y su constante observación por los varones aún cuando tenían que ir al baño, constituía no solo una violación de la dignidad personal, sino también **violencia sexual**⁵¹.

Finalmente, tal como señala Valdez, la sentencia Castro Castro constituye un auspicioso análisis de las muertes y la tortura como crímenes de lesa humanidad y cómo la violación sexual durante detención constituye tortura.

⁴⁷ Para un análisis detallado de esta sentencia, véase: VALDEZ ARROYO Flor de María. Avances reconocidos en la sentencia de la Corte interamericana de derechos Humanos en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Serie: Justicia de Género. Lima: DEMUS, enero de 2007.

⁴⁸ Caso Penal Miguel Castro Castro, supra nota 1, para 223.

⁴⁹ Para estos tres casos, en el ámbito de las reparaciones económicas, se aumentaron los montos por daño inmaterial.

⁵⁰ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú supra nota 1, para. 312.

⁵¹ Ibid. para 306.

2. El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional: Violencia sexual como crimen de lesa humanidad y/o crimen de guerra.

Los avances en la protección de las mujeres antes señalados, se consolidaron en el Estatuto de Roma que crea la **Corte Penal Internacional**⁵² (1998), que califica la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, como un crimen de guerra y con determinadas características como una forma de genocidio⁵³. Es importante resaltar en este apartado, que la inclusión de estos crímenes se debió también a la presión ejercida por organizaciones del movimiento feminista internacional y las estrategias utilizadas a fin de que se tipifique de manera explícita los crímenes de violencia sexual⁵⁴.

En primer lugar es necesario tener en cuenta la **definición de violencia sexual** encontrada en los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional. Allí, la violencia sexual es la conducta por la cual el autor

...haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento⁵⁵.

Es importante resaltar que estas conductas pueden producirse por **la fuerza, mediante la amenaza del uso de la fuerza o aprovechando un entorno de coacción**. La violencia sexual producida en conflicto armado se ajusta a esta definición, en tanto un entorno de conflicto influye definitivamente en la voluntad de la víctima. De acuerdo a lo expresado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Foca (Kunarac y otros), el acto sexual debe ser voluntario, como resultado de la libre voluntad de la víctima, analizado de acuerdo a las circunstancias ⁵⁶.

⁵² La CPI es competente para juzgar delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto (art. 126). 1 de julio de 2002.

⁵³ En este mismo sentido unos años antes se había pronunciado la Plataforma de Acción de Beijing en 1995, cuando recomendó a los Estados que: Reafirmen que la violación en el curso de un conflicto armado constituye un crimen de guerra, y, en ciertas circunstancias, puede considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio. Artículo 145 letra d) Plataforma de Acción de Beijing, 1995.

⁵⁴ Una de las organizaciones más importantes en esta presión, ha sido el Caucus de Mujeres por la Justicia de Género. Como parte de su estrategia tenían dos objetivos, de una parte se buscaba la tipificación de los crímenes de violencia sexual, que fueran incluidos como tales en el listado de crímenes; y por otra recoger el desarrollo del derecho consuetudinario que había llegado con los tribunales ad hoc a reconocer que la violencia sexual podía ser también constitutiva de otros crímenes como la tortura, la esclavitud sexual o el genocidio. Para mayor infamación sobre este tema véase: FRIES Lorena. La Corte Penal Internacional y los avances en materia de justicia de género. Artículo publicado en “Corte Penal Internacional: Avances en materia de justicia de género”, Área Ciudadanía y Derechos Humanos. Santiago de Chile: Corporación de Desarrollo de la Mujer, La Morada, 2003.

⁵⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos del Crimen. 9 de septiembre de 2003, ICC-ASP/1/3, parte II-B.

⁵⁶ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Prosecurator v. Dragojub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Sentencia del 22 de febrero de 2001, para. 460.

violencia sexual en conflictos armados

El análisis de las circunstancias en un contexto de conflicto armado, nos permite concluir que, por el riesgo y temor a ser víctima, la mujer suele acceder para garantizar su vida, integridad y libertad, así como la de su familia. Por ello, el consentimiento otorgado no es libre, y por lo tanto, no es válido.

2.1 Formas de violencia sexual

En el Estatuto de la CPI se reconoce otras formas de violencia sexual, además de la violación sexual. Así en su artículo 7-g hace mención de: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable. Teniendo en cuenta el documento Elementos del Crimen, se pueden conceptualizar estas modalidades de violencia sexual de la siguiente forma:

- **Violación sexual**⁵⁷. Es entendida como la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

Esta invasión deberá producirse por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

- **Esclavitud sexual**⁵⁸. Entendido como que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más víctimas, como comprarlas, venderlas, prestarlas, darlas en trueque o todas ellas; o les haya impuesto algún tipo similar de privación de la libertad con el fin que éstas realicen actos de naturaleza sexual.
- **Prostitución forzada**⁵⁹. Consiste en obligar a una o más personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, amenaza del uso de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento con el fin de obtener ventajas

⁵⁷ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos del Crimen. 9 de septiembre de 2003, ICC-ASP/1/3, parte II-B. artículo 7 1) g-1.n

⁵⁸ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Elementos del Crimen. 9 de septiembre de 2003, ICC-ASP/1/3 (parte II-B9, artículo 7 1) g-2. Un ejemplo de este tipo de casos son los llamados centros de solaz mantenidos por el ejército japonés durante la Segunda Guerra Mundial y los campos de violación cuya existencia esta documentada en el Tribunal Penal Internacional para la EX Yugoslavia.

La esclavitud sexual también se refiere a situaciones en que se obliga a las mujeres al "matrimonio", ala servidumbre doméstica y a otros trabajos forzados que en último término implican actividades sexuales forzadas, incluida la violación. En: CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL NNUU. E/CN/ Sub.2/1998/13, del 122 de junio de 1998. Formas contemporáneas de esclavitud. Informe Final presentado por la Sra. Gay J. McDougall.

⁵⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ob. Cit. artículo 7 1) g-3.

económicas o de otro tipo a cambio de dichos actos.

- **Embarazo forzado**⁶⁰. Es el confinamiento de una o más mujeres que fueron embarazadas por la fuerza, con el fin de cambiar la composición étnica de una población o cualquier otro fin contrario al derecho internacional.
- **Esterilización forzada**⁶¹. Consiste en privar a una o más personas, sin su libre consentimiento, de su capacidad de reproducción biológica, y sin justificación alguna en un tratamiento médico o clínico.
- **Otros actos de violencia sexual de gravedad comparable**. Estos otros actos deben consistir en un acto de naturaleza sexual. Al mismo tiempo, la víctima debe haber realizado este acto por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra ella u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

En esta categoría pueden incluirse otros crímenes sexuales lamentablemente frecuentes durante los conflictos armados, como son: las uniones forzadas, los abortos forzados, los desnudamientos forzados y la mutilación sexual, entre otros. Definimos algunos de ellos:

- **Unión forzada**. Son aquellos actos en que se obliga a una o más personas a contraer matrimonio o a convivir con otra persona, de manera que se generan actos de naturaleza sexual al interior de esta unión forzada.
- **Aborto forzado**. Aquellos casos cuando se obliga a una mujer a abortar mediante el uso de la fuerza, la amenaza o cualquier forma de coacción.
- **Mutilación genital**. En el caso de las mujeres, se refiere a la extirpación parcial o total de los órganos genitales femeninos. Su forma más severa es la infibulación, también conocida como circuncisión faraónica. El procedimiento incluye la clitoridectomía (por la que se extirpa total o parcialmente el clítoris), la excisión (extirpación de la totalidad o de parte de los labios menores) y la ablación de los labios mayores⁶².

2.2 Valor del Estatuto en materia procesal. Reglas de procedimiento y prueba.

El valor del Estatuto de Roma en materia procesal se establece en el propio Estatuto y /o en la Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de la Corte Penal Internacional, que establecen⁶³:

⁶⁰ Ibid., artículo 7 1) g-4.

⁶¹ Ibid., artículo 7 1) g-5.

⁶² Aproximadamente un 15% de todas las mutilaciones que se practican en África son infibulaciones. En: AMNISTÍA INTERNACIONAL. La mutilación genital femenina y los derechos humanos. Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación. Madrid: EDAI, 1998. p. 21.

⁶³ PORTAL Diana y VALDEZ Flor De María. Reflexiones sobre el marco jurídico de la violencia sexual antes, durante y después del conflicto armado interno peruano. Lima: DEMUS, 2006. p. 26.

violencia sexual en conflictos armados

- Como excepción al principio del carácter público de las **audiencias**, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se **celebre a puerta cerrada** o permitir la **presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales**. *En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.* (Artículo 68 Estatuto, la cursiva es nuestra);
- El **consentimiento** no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre (RPP 70a);
- La **credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo** no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo (RPP 70d);
- A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4* del artículo 69, la Sala **no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo** (RPP 71);
- Cuando se tenga la intención de presentar u obtener, incluso mediante el interrogatorio de la víctima o de un testigo, pruebas de que la víctima consintió en el supuesto crimen de violencia sexual denunciado, o pruebas de las palabras, el comportamiento, el silencio o la falta de resistencia de la víctima o de un testigo, se notificará a la Corte y describirán la sustancia de las pruebas que se tenga la intención de presentar u obtener y la pertinencia de las pruebas para las cuestiones que se planteen en la causa. La Sala escuchará a puerta cerrada las opiniones del Fiscal, de la defensa, del testigo y de la víctima o su representante legal, y tendrá en cuenta si las pruebas tienen suficiente valor probatorio en relación con una cuestión que se plantee en la causa y los perjuicios que puedan suponer (RPP 72).

2.3 Importancia y consecuencias a nivel interno del Estatuto de Roma y la CPI.

En el caso específico de nuestro país, el Perú ratificó el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, el 10 de noviembre de 2001.

Este acto trae dos consecuencias importantes:

- El Estatuto de Roma se vuelve parte del derecho nacional. De acuerdo al artículo 55 de nuestra Constitución Política, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Por eso el Estatuto de Roma debe ser

siempre tomado en cuenta por los operadores de justicia no solo como norma, sino también como guía para interpretar la ley nacional.

- Permite a la Corte Penal Internacional juzgar crímenes de genocidio, de guerra y lesa humanidad cometidos por peruanos y/o en nuestro territorio desde la fecha de ratificación del Estatuto. Sin embargo, la jurisdicción de la Corte es complementaria a la jurisdicción nacional, por lo que siempre es y será deber del Estado investigar, juzgar y sancionar estos crímenes, en especial aquellos de violencia sexual.

2.4 La violencia sexual como crimen de lesa humanidad

Según el artículo 7.1 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, los crímenes de violencia sexual establecidos como tipo base en la sección 3 serán crímenes de lesa humanidad cuando reúne los siguientes requisitos:

- Constituye un ataque sistemático⁶⁴ o generalizado⁶⁵;
- La víctima de este ataque es toda o parte de la población civil; y
- El perpetrador tiene conciencia de dicho ataque.

Se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad tanto en tiempos de conflicto como en ausencia de los mismos. Aunque el contexto de conflicto no determina si un crimen es de lesa humanidad, sí crea las condiciones ideales para que estos delitos puedan producirse a nivel masivo, crueldad e impunidad.

Si un delito es calificado como crimen de lesa humanidad:

- Es imprescriptible, por lo que puede ser juzgado en cualquier momento;
- Permite el juzgamiento no sólo de los perpetradores directos, sino también de sus superiores y demás miembros de la cadena de mandos⁶⁶; y
- Recibe la pena más alta contemplada dentro del ordenamiento penal nacional.

⁶⁴ Ataque sistemático es entendido como aquel "cuidadosamente organizado, siguiendo un patrón regular basado en una política común que implique recursos sustanciales, tanto público como privados" TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de setiembre de 1998, para. 580.

Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios para determinar cuándo una violación de derechos humanos es una práctica sistemática. En sus informes sobre Uruguay (1978) y Chile (1974) estableció que es necesario considerar la extensión geográfica, la reiterancia de la práctica violatoria y la omisión de investigación y sanción de tales actos por parte de las instancias competentes del Estado.

⁶⁵ Ataque generalizado es entendido como "masivo, frecuente, acción a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas". Debe existir, entonces, algún tipo de plan o política preconcebida. También en TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, loc.cit.

⁶⁶ El nivel de formalidad u organización de la jerarquía de mando es irrelevante siempre que haya una cadena de mando para transmitir órdenes y supervisar a los subordinados. Las nociones de la responsabilidad de mando no se limitan a las estructuras militares o paramilitares y muchas de las personas que se encuentran en posiciones de mando son líderes políticos, funcionarios gubernamentales y autoridades civiles. Por ejemplo, la Oficina del Fiscal del TPIY denunció al funcionario civil de más alto rango en una municipalidad de Bosnia – Herzegovina quien "sabía o tenía

violencia sexual en conflictos armados

En el caso peruano, la CVR señala que la **violencia sexual ocurrida en el Perú entre 1980 y 2000 fue de tal magnitud que configura un crimen de lesa humanidad**, por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemáticos en otros ⁶⁷.

2.5 La violencia sexual como crimen de guerra

Los crímenes de violencia sexual establecidos en el Estatuto de Roma también pueden constituir un crimen de guerra. Para que ello ocurra, deben configurarse los elementos del tipo base, descritos ya en la sección 3 y, además, las características que lo harían un crimen de guerra. Según los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma, **para que un delito constituya crimen de guerra se necesita que éstos se produzcan en el contexto de un conflicto armado y esté relacionado con él**. Este conflicto armado puede ser internacional o interno, como fue el caso del conflicto peruano entre 1980 y 2000.

Las categorías de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra no son excluyentes entre sí, por lo que en determinados casos un crimen de violencia sexual puede ser considerado un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra a la vez. La principal diferencia entre ambas figuras reside en el planeamiento u organización del crimen. Por un lado, para configurar un crimen de guerra solo se necesita de un hecho violatorio de las leyes y costumbres de la guerra, vinculado a un contexto de conflicto o que esté relacionado con él, que afecte a uno o más individuos. Por otro lado, un crimen de lesa humanidad no consiste en actos aislados sino que tiene una política o aparato organizativo detrás, que permite que sus efectos sean masivos o sistemáticos. Asimismo, las víctimas del crimen de lesa humanidad tienen que ser toda o parte de la población civil y no individuos, mientras que para un crimen de guerra, la víctima puede ser una persona individual⁶⁸. De esta manera, resulta más difícil juzgar un crimen de lesa humanidad que un crimen de guerra, porque es necesario probar que consistió en un ataque sistemático o generalizado.

3. Reflexiones finales

La evolución del Derecho Internacional⁶⁹ señalado en este documento nos da cuenta de cómo - ya sea por los contextos de conflictos internos e internacionales que exigen respuesta de justicia y reparación, por las presiones del movimiento de derechos humanos y feminista, o por la visibilidad de los actos de violencia sexual a nivel internacional, entre otros aspectos-

motivos para saber” que el jefe de la Policía en el área forzaba a otros a cometer ataques sexuales o que, sabiéndolo, había fracasado en tomar las medidas apropiadas y necesarias para evitar tales actos o castigar al jefe de la policía luego de que tuvo conocimiento de tales actos. En este caso, el funcionario al que se hizo referencia fue acusado de ser responsable por los actos u omisiones del jefe de la Policía, incluyeron crímenes de lesa humanidad, por actos de violación y otras formas de ataque sexual (agresión a los hombres). En: MOREYRA María Julia. Ob. Cit. p. 42.

⁶⁷ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Op. Cit., t. VI, p. 194.

⁶⁸ CHINKIN, Christine. Op. cit., p. 333.

⁶⁹ Incluye el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

con el tiempo se ha ido protegiendo de manera más integral y con la misma intensidad que para otras clases de violencia, la violencia sexual contra la mujer.

Sin embargo, pese a estos avances, el acceso a la justicia por parte de las mujeres se presenta como un camino con muchos obstáculos y difícil de alcanzar, tanto en tiempos de conflicto o post conflicto. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”⁷⁰ ha señalado que los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a una tutela judicial efectiva son:

ausencia de instancias de administración de justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; falta de abogados/as de oficio para las víctimas que no cuentan con recursos económicos; la debilidad de los ministerios públicos así como de las instancias policiales involucradas en las investigaciones y la falta de unidades especiales con conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar temas de violencia.

Asimismo, este organismo internacional ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo.

En el caso peruano, la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado interno fue una estrategia antisubversiva usada por el Estado, el 83.46% de las violaciones sexuales fueron cometidas por agentes estatales y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos. Así mismo, la CVR estableció que la violencia sexual en el Perú constituyó delito de lesa humanidad, por su carácter generalizado y/o sistemático.

Las peruanas afectadas por estos hechos, fueron principalmente quechuhablantes, campesinas, pobres y excluidas; que por estas características no tienen posibilidades de acceder al sistema judicial peruano. Muchas de ellas son inexistentes para el Estado y la justicia, pues no tienen su documenta nacional de identidad. Ellas tienen dificultades para contar sus historias por la vergüenza, culpa, miedo y estigmatización de sus familiares, vecinos/as y comunidades a las que pertenecen; ya que la indiferencia social y estatal hace que sean invisibilizadas en la agenda social y política del actual gobierno.

Pese a este contexto adverso, varias mujeres tuvieron la valentía de contar sus testimonios⁷¹ ante la CVR, por lo que esta institución presentó ante el Ministerio Público 2 casos a ser judicializados: M. M. M. (Lima) y el caso de las base militares de Manta y Vilca (Huancavelica), en el año 2003.

⁷⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington: CIDH, 2007.

⁷¹ Se reportaron 538 casos de violación sexual, 527 víctimas son mujeres y 11 son varones. La CVR también documentó otras conductas de violencia sexual como desnudos forzados, abortos forzados, uniones forzadas, esclavitud sexual y embarazos forzados, aunque no incluye mayores datos estadísticos sobre ellos.

violencia sexual en conflictos armados

Así mismo existen 6 casos más, entre individuales y como parte de casos colectivos, sobre violación sexual, que están siendo acompañados por instituciones de derechos humanos⁷². En total, preliminarmente, son 46 mujeres peruanas que esperan justicia y reparación para ellas mismas.

Por todo lo antes mencionado, el acceso a la justicia de estas mujeres debe tener en cuenta no solo el marco nacional de justicia, sino también los estándares internacionales descritos en este documento. Estos casos deben enmarcarse en la corriente de aplicación mixta del derecho nacional e internacional, que se vienen dando en otros casos de graves violaciones de derechos humanos⁷³. Sin embargo, actualmente estos casos se enfrentan a una serie de obstáculos como: la falta de capacitación de los operadores de justicia, a fin de que tengan acceso a los instrumentos de los estándares internacionales de justicia para el procesamiento de la violencia sexual en conflicto armado interno; pericias psicológicas que no consideran el contexto y las características de las víctimas; ausencia de traductores en las instancias de justicia; entre otros.

Todo ello hace que el tratamiento actual de casos de violación sexual durante conflicto armado en el Perú, sea lento, complejo y costoso; enviando un mensaje social para las mujeres, que aún no han denunciado, que *la justicia cuesta, es sólo para los ricos*⁷⁴ y la impunidad se mantiene.

⁷² Ver Anexo

⁷³ Ver BURNEO LABRÍN José A. Esterilización Forzada en el Perú: delito de lesa humanidad. Serie: Justicia de Género. Lima: DEMUS, setiembre de 2008.

⁷⁴ Noción de justicia recogida de una mujer huancavelicana entrevistada. PORTAL FARFÁN Diana C. Justicia y Reparación: Reconociendo las voces de hombres y mujeres de una comunidad alto andina. En: Reconociendo Otros Saberes: Salud Mental Comunitaria, Justicia y Reparación. Escribens Paula, Portal Diana, Ruiz Silvia y Velásquez Tesania. Lima: DEMUS, 2008.

ANEXO: BALANCE DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL OCURRIDOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO^{75 76}

N°	Casos judicializados propuestos por la CVR	Casos judicializados por el movimiento de derechos humanos	Etapas en que se encuentra en el proceso judicial	Institución a cargo de la defensa	Fecha de inicio del proceso
01	M.M.M. - Lima		- Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima.	IDL	2004
02	Violación sexual en las bases militares de Manta y Vilca. 26 mujeres - Huancavelica.		- Juzgado Penal Supraprovincial de Lima.	IDL y DEMUS	Marzo de 2004
03		Desaparición, torturas y violación sexual en la base militar de Totos - Ayacucho	Con diligencias propuestas al fiscal. Se encuentra en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Huamanga	PAZ y ESPERANZA y CEAS	2004
04		Caso base militar Capaya, en donde hay 5 casos de violación sexual contra pobladoras - Apurímac.	Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, en investigación preliminar.	APRODEH	2005
05		Caso Llusita - Ayacucho (6 mujeres)	Primera Fiscalía Supraprovincial, pendiente de formalizar la denuncia.	COMISEDH	13 de junio de 2004
06	M. E. L. T. - Lima		Tercera Sala Penal con reos libres. Caso archivado por prescripción de la acción penal.	COMISEDH	20 de diciembre de 2005
07	G. G. - Ayacucho		Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, pendiente de formalizar la denuncia.	COMISEDH	El 07 de noviembre de 2005
08	Caso Matanza de campesinos en Putis - Ayacucho		Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. En investigación preliminar, se ha solicitado a la Fiscalía ampliar la investigación por el delito de violación sexual como forma de tortura.	PAZ y ESPERANZA	La solicitud de ampliación se ha hecho en el 2008

⁷⁵ Fuentes: Información brindada por los equipos jurídicos de: Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH; Asociación Paz y Esperanza; Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH; DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer e Instituto de Defensa Legal - IDL. Asimismo, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2007. La Hora de la Justicia. Lima: CNDDDH, 2008.

⁷⁶ Elaboración: Diana Portal, abogada de DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Agosto de 2008.

violencia sexual en conflictos armados

Diseño y Diagramación: Marisa Godínez

Impresión: Editorial Línea Andina
Lloque Yupanqui 1640, Jesús María. Telefax: 4719481

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°

Lima, setiembre de 2008

Justicia

Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia

de Género

Con el auspicio de la Fundación Ford

